



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 135/14

### DOCTRINA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

#### I. DOCTRINA - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN OTRAS JURISDICCIONES**

La SDH emitió el Memorando-Concepto No. 14518 del 19 de junio de 2014 precisando:

*“Por lo anteriormente expuesto, se concluye que para definir la territorialidad del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de la actividad comercial, es decir, para determinar el municipio (la jurisdicción) en la cual se entiende realizada la actividad comercial u obtenido el ingreso derivado de la actividad gravada, lo importante es establecer los elementos fundamentales (las circunstancias de modo y de lugar) en que ésta fue llevada a cabo; para el efecto y teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades de comercio comprenden la organización y el desarrollo de unos procesos esenciales para realizar la venta efectiva de los productos o de los bienes, es necesario observar la infraestructura utilizada, el mercado y los demás recursos que se utilizan en un determinado municipio para el desarrollo de la actividad comercial.*

(...)

*Es de anotar que el contribuyente tiene la carga de probar que los ingresos provenientes de las actividades comerciales y de servicios no deben ser gravados en la ciudad de Bogotá porque tienen un origen extraterritorial; por lo tanto, las pruebas deben demostrar palmariamente el origen del ingreso; sin embargo, cuando no exista absoluta certeza sobre el lugar de realización de la actividad comercial, deben tenerse cuenta las presunciones contempladas en el artículo 52 del Decreto No. 352 de 2002:*

*“ART. 52. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:*



1. *En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Bogotá, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Capital.*
2. *Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Bogotá los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Bogotá."*

*Así mismo, considerar lo contemplado en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto No. 352 de 2002, que al tenor establece:*

*"Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él".*

## II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 28 del 16 de julio de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- **CONFERIR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA POTESTAD DE MODIFICAR LAS CUANTÍAS DEFINIDAS POR EL LEGISLADOR, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA, VULNERA LA RESERVA DE LEY EN DICHA MATERIA**

- La norma acusada es del siguiente tenor:

*"LEY 1564 DE 2012*

*(julio 12)*

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...*



(...)

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden*".

- Al respecto resolvió:
  - Declarar INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012. **(EXPEDIENTE D-10000 - SENTENCIA C-507/14 - Julio 16).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
24 de julio de 2014